



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA**

EXPEDIENTES: ST-JRC-96/2024, ST-
JRC-120/2024 Y ST-JDC-426/2024
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: **ELIMINADO**.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICADA¹.

PARTE TERCERA INTERESADA:
ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS: JOSÉ ALEXSANDRO
GONZÁLEZ CHÁVEZ Y JAVIER JIMÉNEZ
CORZO

COLABORARON: FABIOLA CARDONA
RANGEL, BLANCA ESTELA MENDOZA
ROSALES, Y SHARON ANDREA
AGUILAR GONZÁLEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de agosto de dos mil
veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos de los juicios de revisión
constitucional electoral y para la protección de los derechos político-
electorales de la ciudadanía citados al rubro, promovidos por el **ELIMINADO**
y **ELIMINADO** a fin de impugnar la sentencia dictada por el **Tribunal
Electoral del Estado de Querétaro** en el expediente **ELIMINADO**, que
desechó la demanda en contra de los resultados del acta de cómputo de la

¹ En adelante "**ELIMINADO**" con dato protegido en los mismos términos legales.

elección del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos de las demandas y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Querétaro declaró el inicio del proceso electoral local, para la renovación de Diputaciones y Ayuntamientos en esa entidad federativa.

2. Jornada electoral estatal. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados y Ayuntamientos, en específico, la elección de Ayuntamiento de **ELIMINADO** de la entidad.

3. Cómputo Municipal de la elección. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, inició el cómputo de la elección del Municipio de **ELIMINADO**, Querétaro, la cual, terminó el seis de junio siguiente, cuando se declaró la validez de la elección otorgando las constancias de mayoría a la fórmula de la planilla postulada por los partidos políticos **ELIMINADO**, de **ELIMINADO** y **ELIMINADO**

4. Juicio de nulidad local. En contra de los resultados anteriores, el once de junio siguiente, **ELIMINADO** presentó el medio de impugnación ante el Consejo responsable.

5. Resolución del juicio de inconformidad local (acto impugnado). El veintisiete de junio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro resolvió el juicio de nulidad **ELIMINADO**, en el sentido de **desechar** la demanda al considerar que fue presentada de forma extemporánea.

II. Juicios de revisión constitucional electoral y de la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

1. Demandas. Inconformes con la sentencia anterior, el uno y dos de julio de dos mil veinticuatro, las partes actoras presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y juicios de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral Local y vía juicio en línea.

2. Recepción de constancias. El tres de julio siguiente, el Tribunal Electoral Local remitió a este órgano jurisdiccional los escritos de demanda de los juicios que fueron presentados ante esa instancia, con sus respectivos informes circunstanciados y la demás documentación relacionada con el juicio.

3. Turnos. Los días dos y tres de julio, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **ST-JRC-96/2024**, **ST-JRC-120/2024** y **ST-JDC-426/2024** y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

4. Parte tercera interesada. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía compareció por escrito con el carácter de parte tercera interesada el **ELIMINADO**

5. Radicaciones y admisiones. Mediante proveídos de cinco de julio del año en curso, la Magistrada Instructora radicó y admitió los juicios en su Ponencia.

6. Cierres de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes juicios, mediante el cual se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que

**ST-JRC-96/2024
Y ACUMULADOS**

corresponde a una de las entidades federativas pertenecientes a la Circunscripción Plurinominal donde ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos c) y h); 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4, párrafo 1; 6; 79, párrafo 1, 80, 83, párrafo 1, inciso b), 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en lo previsto en los diversos numerales 1; 2, fracciones I, XVI, XXIV y XXIX, del Acuerdo General **7/2020** relativo a los *Lineamientos para la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la Interposición de todos los Medios de Impugnación*.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**", se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Acumulación. De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los presentes medios de impugnación, se advierte que hay conexidad en la causa, debido a que en

² Mediante el Acta de Sesión Privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de Magistraturas Regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.

los medios de impugnación se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro **ELIMINADO**

En ese tenor, con fundamento en lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno de este Tribunal, se ordena la acumulación de los juicios **ST-JRC-120/2024** y **ST-JDC-426/2024** al diverso, **ST-JRC-96/2024**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala, por tal motivo se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio de inconformidad **ELIMINADO**, que fue aprobada por **unanimidad** de votos de las tres Magistraturas que lo integran, de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

QUINTO. Parte tercera interesada. En tal calidad pretende comparecer el **ELIMINADO** en el juicio **ST-JDC-426/2024**, a quien se le reconoce tal calidad en virtud de cumplimentar los requisitos legales que a continuación se enlistan:

a. Interés incompatible. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada es un partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En esa arista, el citado partido político tiene interés para comparecer como parte tercera interesada al haber postulado a la fórmula de candidaturas que obtuvo la mayoría de la votación en la elección controvertida y haber comparecido como parte tercera interesada en el juicio que por esta vía se combate; de ahí que si el instituto político actor

**ST-JRC-96/2024
Y ACUMULADOS**

pretende modificar la resolución controvertida es evidente que existe un derecho incompatible.

Aunado a que la parte tercera interesada solicita en su escrito que se declaren infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte actora y, en consecuencia, se confirme la sentencia impugnada.

b. Legitimación y personería. El párrafo 2, del artículo 12, de la ley citada, señala que la parte tercera interesada deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

Al respecto, se tiene por colmado el citado requisito, en consideración que el escrito objeto de análisis fue presentado por **ELIMINADO**, quien se ostenta como representante propietario del citado partido político acreditado ante el Consejo Municipal responsable, y quien compareció con la calidad de parte tercera interesada en el juicio que por esta vía se combate.

c) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley procesal electoral, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17 de la citada ley procesal, señala que dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, las partes terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, la publicitación de la demanda del juicio de la ciudadanía en estudio se llevó a cabo a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos del uno de julio de este año, por lo que el plazo de comparecencia finalizó a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos del cuatro de julio posterior; en tanto, el Partido **ELIMINADO** presentó su ocurso a las diecisiete horas con cero minutos del cuatro de julio, por lo que es evidente su oportunidad.

Consecuentemente, al acreditarse los supuestos de procedibilidad de la parte tercera interesada, resulta conforme a Derecho reconocerle el carácter con el que comparece.

SEXTO. Sobreseimientos. Sala Regional Toluca considera que las demandas de los juicios **ST-JRC-96/2024** y **ST-JRC-120/2024**, deben **sobreseerse** al haberse admitido previamente, ambas por carecer de legitimación y, la segunda, además por preclusión, como se explica enseguida.

- Falta de legitimación

Sala Regional Toluca considera que los juicios de revisión constitucional electorales promovidos por el Partido **ELIMINADO** son improcedentes, toda vez que carece de legitimación, conforme con lo previsto en el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el 11, párrafo 1, inciso c), del citado ordenamiento, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación, en tanto que el citado instituto político no compareció en la instancia primigenia, es decir, haber sido parte del juicio de nulidad **ELIMINADO**.

La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona o partido político para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto genera la improcedencia del juicio o recurso o, en su caso, el sobreseimiento en el supuesto que la demanda haya sido admitida³.

Por lo que sí, en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva electoral, se establece la improcedencia de los medios de impugnación

³ Sobre el concepto del referido presupuesto procesal resulta orientadora la jurisprudencia **2ª./J.75/97**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**", con registro digital **196956**.

**ST-JRC-96/2024
Y ACUMULADOS**

cuando el promovente carezca de legitimación en los términos descritos en la propia ley, en el caso, tal supuesto se actualiza respecto del Partido **ELIMINADO**, quien dejó de comparecer en la instancia jurisdiccional primigenia, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con lo previsto en los diversos numerales 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la norma procesal de la materia.

Ello porque no acudió a la defensa de sus intereses en la instancia local, cuyo acto impugnado **no sufrió cambio alguno**, ni fue parte tercera interesada en el medio de impugnación estatal del cual derivado de la improcedencia, no tuvo cambio alguno, motivo por el cual su comparecencia en la instancia jurisdiccional previa, en el caso, constituye un requisito esencial para la justificación de su actuación posterior ante la sede jurisdiccional federal como parte actora.

- Preclusión

Se considera que en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-120/2024**, resulta improcedente porque se actualiza la figura de preclusión, tal como se expone enseguida.

El artículo 9 fracción 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la improcedencia, cuando se **agota** el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue cuestionado por la misma parte promovente.

De esa manera, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en los artículos 3, 8, 17, 18 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, se ha establecido que la presentación —*por primera vez*— de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado.

En consecuencia, por regla general quien promueve no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse, lo anterior, en atención a lo establecido en la Jurisprudencia 33/2015, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**.

En la especie, Sala Regional Toluca, advierte que el Juicio JRC-120/2024 debe desecharse, toda vez que la parte actora agotó su derecho de impugnación al promover el diverso ST-JRC-96/2024 en contra de la misma resolución.

Del análisis de las demandas que conforman tales juicios se advierte que se trata de **escritos idénticos** presentados por el Partido **ELIMINADO** el dos de julio, el primero, por la vía de juicio en línea ante Sala Regional Toluca y, el segundo, físicamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Atendiendo a lo anterior, dado que la demanda que conformó el juicio ST-JRC-96/2024 fue el primero que se recibió ante este órgano jurisdiccional, lo conducente es que la demanda del juicio ST-JRC-120/2024, deba ser sobreseerse al haberse admitido la demanda, en tanto que, con la recepción de la primera la actora agotó su derecho de acción.

En consecuencia, se decreta el sobreseimiento del juicio identificado con la clave ST-JRC-120-2024.

SÉPTIMO. Requisitos de procedibilidad del juicio ST-JDC-426/2024.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

a. Forma. En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se

**ST-JRC-96/2024
Y ACUMULADOS**

mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la determinación controvertida fue notificada a la parte actora el **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, en tanto que el escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía fue presentado **el uno de julio siguiente**, por lo que resulta oportuna su presentación.

c. Legitimación. Este requisito se cumple, dado que la parte actora fue quien instó el juicio de nulidad y acude a esta instancia federal, al considerar que fue transgredido su derecho a la tutela judicial efectiva, aunado a que le es reconocida su legitimación, por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Aunado a que, tiene legitimación para promover el juicio de la ciudadanía porque se trata de un ciudadano en su calidad de candidato, conforme a la jurisprudencia 1/2014, de rubro: "**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**"⁴, la cual establece que los candidatos a cargos de elección popular cuentan con legitimación para impugnar resultados electorales a través del juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía.

d. Interés jurídico. Se colma, toda vez que la parte actora fue quien promovió el juicio de nulidad local cuya resolución se impugna por esta vía, por considerar que es desfavorable a sus intereses.

e. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio para la protección de los derechos político – electorales de

⁴ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

la ciudadanía es el medio de impugnación procedente para plantear la defensa de sus derechos presuntamente transgredidos.

OCTAVO. Consideraciones torales de la resolución impugnada.

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro **desechó** de plano la demanda del juicio de nulidad presentada por la parte actora, al considerar que se presentó de forma extemporánea.

Esto, porque consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en los artículos 23, 24 y 30, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

En el caso concreto, el Tribunal local expuso que la **sesión de cómputo distrital finalizó** a las veintidós horas con cincuenta y cuatro minutos del **seis de junio** de dos mil veinticuatro, tal y como se apreciaba en la copia certificada del acta de sesión del cómputo distrital celebrada por el Consejo Distrital de **ELIMINADO, Querétaro**.

Por lo tanto, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro expuso que el plazo para la presentación de la demanda comprendió del **siete al diez de junio** del presente año, por lo que concluyó que al haberse presentado el **once de junio** del año en curso, resultaba extemporáneo; es decir, fuera del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

En su argumentación, el Tribunal local refirió que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el momento de conclusión del cómputo distrital para efectos de iniciar el plazo para la presentación del juicio de inconformidad es aquél en el que se ha terminado de levantar el acta de cómputo correspondiente a la elección de que se trate, toda vez que en ella se consagran formalmente sus resultados.

Por lo tanto, para el Tribunal responsable resultó indudable que a partir de ese momento es cuando las coaliciones, los partidos políticos y los candidatos inconformes están en posibilidad de conocer con precisión y certeza los resultados del cómputo en contra de los cuales habrán de promover su demanda de juicio de nulidad.

**ST-JRC-96/2024
Y ACUMULADOS**

De igual forma, la responsable consideró el carácter de persona candidata de la parte actora; en la que refirió que las candidaturas también están en posibilidad de impugnar oportunamente los cómputos correspondientes, puesto que tienen el deber de conocer las reglas que rigen los procesos electorales en los que participan, así como de vigilar y cuidar el desarrollo de todas y cada una de las etapas que los integran, máxime el carácter de definitividad de éstas.

Por lo que las candidaturas contendientes en la elección del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, estaban en aptitud de saber la fecha establecida para la celebración de la sesión de cómputo de la elección, así como que una vez que se concluyera, la persona titular de la Presidencia del Consejo Municipal estaba obligada a declarar la validez de la elección y a expedir la constancia de mayoría y validez correspondiente.

Aunado al hecho de que la parte actora participó en la elección del Ayuntamiento como candidato del Partido **ELIMINADO**, cuyo representante, estuvo presente en la sesión de cómputo en la que se emitieron los actos impugnados.

De ahí, consideró que las representaciones de los partidos políticos ante las autoridades administrativas electorales revisten una gran importancia dado su papel de garantes de los derechos de las candidaturas que representan y, en general, de la legalidad del proceso electivo en favor de la ciudadanía.

En ese entendido, el Tribunal responsable, tuvo la certeza de que, al acudir a la sesión de cómputo municipal de que se trata, tal como se desprende del acta de cómputo total de la elección para el Ayuntamiento - en la que obra la firma respectiva-, la representación partidista del Partido **ELIMINADO** ante el Consejo Municipal estuvo en aptitud y en el deber de informar a la parte actora en su carácter de persona candidata, el momento preciso en el que se emitió por parte de la autoridad responsable la declaratoria de validez de la elección y la constancia de mayoría correspondientes.

De igual forma, consideró que de aceptar que cualquier inconformidad se presente hasta el término de la sesión y no se controvierta oportunamente el cómputo final, se estaría ampliando el plazo para la impugnación respectiva, lo que a la par implicaría una ventaja indebida al impugnante.

NOVENO. Síntesis de los conceptos de agravio. La parte actora sostiene que fue indebida la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro de desechar su demanda al considerar que no se ajustó al marco normativo aplicable, por lo que solicita se revoque para reparar tal cuestión, a partir de la formulación de los agravios que se sintetizan enseguida.

Alega la falta de congruencia interna y externa de la sentencia impugnada, ya que desestimó su impugnación bajo el argumento de que la constancia de validez de la elección, se otorgó el seis de junio a las veintidós horas con cincuenta y cuatro minutos (22:54), cuando está documentado y visible en el video oficial del evento que la entrega real de la constancia de validez no ocurrió sino hasta las cero horas con treinta y cuatro minutos (00:34) del siete de junio, lo que a su decir, evidencia una clara discrepancia entre los hechos y la fundamentación de la sentencia.

De igual forma, considera que la resolución emitida por el Tribunal responsable atribuyó erróneamente la obligación al representante del Partido **ELIMINADO** de informar al candidato sobre la emisión de la constancia de materia, lo que revela deficiencias significativas en la fundamentación y motivación.

Considera que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro pasó por alto la publicación de la notificación realizada por estrados el viernes siete de junio a las catorce horas con treinta minutos (14:30) aproximadamente, la cual, debe ser reconocida como el momento definitivo y concreto desde el cual deben calcularse los plazos para cualquier acción legal subsiguiente.

Por lo que, la omisión de considerar tal notificación como el inicio del plazo para impugnar representa una falta grave de cumplimiento con los

ST-JRC-96/2024 Y ACUMULADOS

estándares de justicia electoral, especialmente violando el artículo 17 constitucional.

También señala que le causa agravio que la autoridad responsable no haya considerado adecuadamente los videos oficiales del Consejo Electoral y la publicación en estrados como pruebas definitivas del momento de notificación de los resultados electorales y la declaración de validez de las elecciones, elementos que desde su perspectiva son suficientes para establecer que el inicio válido para el conteo de plazos legales para las impugnaciones comenzó el siete de junio del presente año, momento en que se realizaron tanto la entrega del acta de validez como la publicación en estrados.

De igual forma, considera que la resolución ahora combatida, al fundamentarse en la jurisprudencia **33/2009**, fue aplicada de forma restrictiva y distinta, ya que se trata de un Consejo Municipal y no Distrital, descontextualizada y desatendiendo las particularidades del caso donde la notificación verificable y efectiva de los resultados electorales se realizó el siete de junio mediante la publicación de estrados.

Por lo tanto, la decisión del Tribunal local de no reconocer la notificación por estrados como el inicio efectivo del plazo para impugnar constituye una falta de fundamentación y motivación.

DÉCIMO. Método de estudio

Los motivos de disenso referidos serán analizados en conjunto, aspecto que no le genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por la parte inconforme, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁵**.

⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

DÉCIMO PRIMERO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que la parte enjuiciante ofreció y/o aportó con su ocurso de impugnación.

La parte accionante ofreció como pruebas: *i)* la prueba técnica consistente en diversos links *ii)* diversas documentales *iii)* instrumental de actuaciones; así como *iv)* la presuncional en su doble aspecto.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las documentales públicas que obran en autos, así como a la instrumental de actuaciones se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las pruebas técnicas y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio que se señala a continuación.

DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de fondo. De la revisión del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para el efecto de realizar el estudio de fondo.

**ST-JRC-96/2024
Y ACUMULADOS**

Su causa pedir la hace descansar en que, a su juicio, la improcedencia por extemporaneidad no se actualiza, ya que el Tribunal local consideró indebidamente la fecha para comenzar a computar el plazo para la presentación de la demanda.

Por tanto, la *litis* del presente asunto, se constriñe a determinar si el desechamiento impugnado se apega al orden jurídico o no.

A juicio de Sala Regional Toluca, los motivos de inconformidad se califican **infundados**, por las siguientes razones.

Como quedó precisado anteriormente, la autoridad responsable consideró que la demanda primigenia se presentó de forma extemporánea, toda vez que la sesión de cómputo inició a las ocho horas con veinticinco minutos del cinco de junio y finalizó a las veintidós horas con cincuenta y cuatro minutos del seis de junio.

Lo anterior, porque el acta de cómputo total de la elección para el Ayuntamiento, la declaratoria de validez, así como de la constancia de mayoría correspondiente, fueron emitidas el seis de junio de este año, motivo por el cual consideró que el plazo para la presentación de la demanda comprendía del siete al diez de junio, de modo que, al haberlo presentado hasta el once siguiente, ello revelaba su extemporaneidad.

Ante esta instancia, la parte actora alega que el desechamiento decretado por el Tribunal local es inexacto, al sostener que el plazo para la interposición del medio de impugnación debía transcurrir a partir del ocho de junio, ya que en la videograbación de la sesión del Consejo Municipal se corrobora que terminó a las 00:34 horas del siete de junio, aunado a que la publicación de la notificación realizada por estrados se realizó a las 14:30 de la fecha apuntada, por lo que a su decir, el plazo para la impugnación debió de computarse del ocho al once de junio de la presente anualidad y, por ende, resultaba oportuno su ocurso.

Como se adelantó, **no asiste razón** a la parte actora, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, **la demanda del**

juicio de nulidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida.

En correlación a ello, el artículo 122, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece que los Consejos Municipales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles posterior al día de la elección, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones.

Por su parte, el artículo 171, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el desarrollo de la sesión especial de cómputos del Proceso Electoral Local 2023-2024, establece que concluido el cómputo la Presidencia del Consejo declarará la validez de la elección que corresponda, se expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiera obtenido el triunfo, salvo en el caso de que las y los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

De lo expuesto, se advierte que **la normativa aplicable establece expresamente una fecha cierta para la realización de los cómputos, así como de la calificación de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría.**

Por ello, **en el presente caso**, para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda se debe tomar en cuenta lo previsto en el artículo 24, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, que prevé que la presentación de la demanda debe ocurrir **dentro de los cuatro días contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida**, ya que como ha quedado evidenciado la normativa aplicable prevé una fecha cierta para su inicio.

En correlación con lo precisado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el momento de conclusión del cómputo distrital, para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la presentación del juicio de inconformidad **es aquél en el que se ha terminado de levantar el acta de cómputo correspondiente a la elección de que se trate, en la cual se han consignado formalmente**

sus resultados y se ha expedido y entregado la constancias de mayoría y validez de la elección, ya que es a partir de entonces cuando los partidos políticos o coaliciones inconformes **están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo y de la entrega de las respectivas constancias**, en contra de los cuales habrán de enderezar su demanda de inconformidad, criterio que se sustenta en la jurisprudencia 33/2009, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.

Ante lo expuesto, se califican **infundados** los agravios de la parte actora al considerar que el plazo debía computarse a partir del ocho de junio, ya que a su decir, la entrega de la constancia de mayoría y la notificación por estrados sucedieron el siete de junio, ya que como ha quedado referido, el plazo para la impugnación de los resultados de la elección del Ayuntamiento de **ELIMINADO** por disposición del Poder Legislativo estatal comienza a transcurrir a partir de que se levante el acta que se han consignado formalmente los resultados y se expide y entregan las constancias de mayoría correspondientes.

Así, de ese modo, de las constancias de autos se desprende que la parte actora tuvo conocimiento del acto primigeniamente controvertido el seis de junio, fecha en la que terminó el computo de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, realizado por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro.

En tal sentido, tal y como lo refirió la responsable que en el Acta de sesión especial de cómputos del Consejo Municipal de **ELIMINADO** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁶, la Declaratoria de Validez de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de **ELIMINADO**⁷, la Constancia de Mayoría⁸ y el Acta de Cómputo Total de la Elección para el Ayuntamiento⁹, documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los

⁶ Visible a fojas 1 a 83 del cuaderno accesorio I del expediente ST-JRC-120/2024.

⁷ Visible a foja 84 del cuaderno accesorio I del expediente ST-JRC-120/2024.

⁸ Visible a foja 85 del cuaderno accesorio I del expediente ST-JRC-120/2024.

⁹ Visible a foja 506 del cuaderno accesorio I del expediente ST-JRC-120/2024.

artículos 14 y 16, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se corrobora que el cómputo controvertido **terminó** a las **veintidós horas con cincuenta y cuatro minutos del del seis de junio** , se emitió la Declaratoria de Validez de la elección del mencionado Ayuntamiento y se ordenó la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula de candidaturas ganadora, en la propia fecha.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora de que el Tribunal Electoral responsable en forma apartada a Derecho hubiese emitido la sentencia que ahora combate, porque como ha quedado de manifiesto el cómputo de la elección Municipal terminó **el día seis de junio pasado**.

De ese modo es que, como lo refirió el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el caso se actualizó la extemporaneidad al presentar la demanda de juicio de nulidad hasta el once de junio, cuando el plazo para controvertir los resultados transcurrió del siete al diez de junio del presente año, en observancia al artículo 24, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Conclusión que se considera ajustada al orden jurídico, porque como quedó relatado en párrafos precedentes, ello se desprende de las actas remitidas por el Consejo Municipal de **ELIMINADO** r, de ahí que de ninguna manera asista razón de que el plazo para impugnar debió iniciar a partir del siete de junio, fecha en la que alega se realizó la entrega de la constancia de mayoría y se publicó el acta de la sesión en los estrados.

Esto es así, porque si bien, la parte actora menciona que en la videograbación de la sesión de cómputo se corrobora que la entrega de la constancia de mayoría sucedió a las 00:34 horas del siete de junio, lo cierto es que no aporta mayores elementos con los cuales, se pueda corroborar que la mencionada sesión culminó en la fecha apuntada, por lo que resultan genéricas sus afirmaciones.

A lo anterior, cabe agregar que las pruebas técnicas sólo tienen un valor probatorio indiciario que debe ser robustecido a través de otros elementos de convicción, lo que en el caso además de no suceder así, la

**ST-JRC-96/2024
Y ACUMULADOS**

fecha cierta del conocimiento del acto consta en una documental pública con valor probatorio pleno, cuyo valor y alcance demostrativo no se ve disminuido a través de probanzas con valor indiciario.

De ese modo, el extremo pretendido por la parte accionante no queda demostrado, ante la existencia de las actas remitidas por el Consejo Municipal de **ELIMINADO** que constituyen una documental pública que desvanece el valor probatorio de la videograbación ofrecida por la parte actora, máxime que ésta no se robustece con otras probanzas de mayor valor de convicción.

Aunado a que, como se insiste, el legislador estatal previó en el citado artículo 24, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, que la demanda debía presentarse dentro de los cuatros días **contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida,** sin especificar, que en el caso del juicio de nulidad **le sean aplicables distintos plazos a los ciudadanos o a los partidos políticos.**

Lo anterior con el fin de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica, porque de lo contrario se generaría un estado de incertidumbre si no se partiera de tal supuesto único, ya que cada sujeto podría considerar diferente momento para impugnar lo que de suyo provocaría una inseguridad, porque para algunos ya estaría cerrado el plazo, en tanto que para otros no existiría certeza.

De igual forma, Sala Regional Toluca, considera que aun y cuando se trate de un ciudadano en su calidad de candidato, lo cierto es que, al estar previsto en el marco normativo aplicable, en qué momento y la fecha cierta en que se abre la sesión de cómputo y qué es lo que en ella se resuelve, esto es, los resultados y cómputo que dan lugar a que se determine mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación en un distrito electoral o en un municipio, conforme a lo previsto en el artículo 122, de la Ley Electoral Local, que prevé que la sesión permanente inicia a partir de las ocho horas

del miércoles siguiente a la jornada electoral siendo el último punto el del Ayuntamiento.

En observancia a tal disposición se puede válidamente obtener que la parte actora sabía que los cómputos para la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de **ELIMINADO** se llevarían a cabo en esa sesión, lo que, pone en evidencia que estuvo en aptitud de conocer y estar atento a los actos que ahí se realizaran, máxime si su pretensión fue participar en ese proceso electivo, de ningún modo la exime de la observancia y cumplimiento de la ley y, por tanto, es plausible afirmar que debió estar pendiente de los actos y desahogo de diligencias que con motivo de la elección se darían.

De esa manera, no puede soslayarse que es la propia ley, la que establece la regla en torno al momento a partir del cual inicia el cómputo para impugnar los resultados y validez de la elección, sin que en el supracitado precepto legal se establezca alguna excepción; de ahí que, por un lado, tal mandato no resulte desconocido por la parte accionante y, por otra parte, también se obtiene que, donde la norma no establece una excepción, al juzgador le está proscrito hacerlo.

Así, al igual que los partidos políticos, las personas candidatas quedan obligados a la observancia de la ley, por lo que en ese tenor, si es la ley la que establece la regla en mención, no es dable a la parte actora pretender eximirse de su observancia, a partir de los argumentos que expone.

Por lo que, razonar como lo propone la parte actora dejaría al arbitrio de las personas candidatas el establecer en qué momento inicia el plazo para controvertir los actos que por disposición normativa tienen un punto de partida para iniciar el cómputo para la impugnación del acto de la autoridad administrativa electoral respecto de los cómputos de los procesos electorales que se celebran para la renovación de los cargos de elección popular, lo que generaría la inadmisibles afirmación que el cómputo de la elección pudiera ser combatida con independencia de los plazos previsto para ello, bastando la sola aseveración de cuando presuntamente se conoció del acto combatido, lo

**ST-JRC-96/2024
Y ACUMULADOS**

cual se traduciría en una trasgresión a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Además, un argumento como el propuesto por la parte enjuiciante prolija un desfase del momento en el que alcanzan definitividad los actos concernientes a los cómputos y declaración de validez de una elección, ya que de manera indebida, se dejaría al arbitrio de las personas candidatas la fecha en que se hacen sabedoras del acto, lo cual carece de razonabilidad en el sistema de normas electorales.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia **33/2009**, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**, sin que al efecto asista razón a la parte actora al aducir que fue aplicada por la responsable de forma restrictiva y distinta, ya que se trata de un Consejo Municipal y no Distrital, toda vez que, en la especie, subyace la razón esencial, por cuanto hace al momento a partir del cual inicia el plazo para combatir los resultados y validez de una elección, sin que al efecto trascienda el tipo de elección, esto es, que el presente juicio esté relacionado con comicios de munícipes.

Resulta menester destacar, que la jurisprudencia citada es de observancia obligatoria para las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de ahí que no resulte dable para este órgano jurisdiccional dejarla de aplicar al caso en estudio.

Cabe señalar que aun y cuando de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior **20/2001**, de rubro **“NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO”**¹⁰ las representaciones de los partidos políticos y coaliciones pueden actuar a nombre de esos institutos y no de las candidaturas que postulan en asuntos relacionados con actos o resoluciones que afecten los derechos político-electorales, lo cierto es que

¹⁰ La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia localizable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 24.

resulta **inaplicable** por referirse a un **supuesto distinto** del presente caso, como fue el relativo a la entrega a las personas candidatas de las correspondientes constancias de asignación, así como la negativa de registro de listas de candidaturas, más no de resultados.

En efecto, el criterio en comento, no se enmarca en una hipótesis como la que rige el presente asunto, donde existe **una disposición legal que, de manera expresa, clara e imperativa, establece para todos los participantes del proceso electoral, sin hacer distinciones, el acto que sirve como punto de partida para iniciar el cómputo del plazo que la ley otorga para la impugnación de los resultados electorales y la validez de los comicios.**

De esa manera, **las candidaturas tienen la responsabilidad directa de impugnar actos o resoluciones que les afecten en estricto apego a la ley y sin soslayar los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación.**

No pasa inadvertido lo resuelto por Sala Regional Toluca en el diverso juicio **ST-JRC-110/2018**, en relación a que no puede tenerse por válido que por conducto de los representantes de los partidos políticos se den por enterados automáticamente de los actos, los candidatos postulados por aquéllos; sin embargo, en el caso, la fecha de desahogo de la sesión de cómputo resulta ser un hecho conocido por la parte actora por así establecerlo la ley comicial local, además de que **en ese caso no se combatían los resultados del cómputo**, al haberse impugnado en el citado juicio, la cancelación del registro de la planilla para participar por el principio de representación proporcional, esto es, en un asunto en el que la ley no establece una fecha cierta que sirva de punto de partida para la impugnación del acto presuntamente lesivo de derechos político-electorales; **de ahí que no cobre aplicación al caso.**

En similares consideraciones se resolvió el juicio de la ciudadanía federal identificado con la clave **ST-JDC-428/2024**, resuelto el pasado diecinueve de julio anterior.

**ST-JRC-96/2024
Y ACUMULADOS**

Por lo anterior, y ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

DÉCIMO TERCERO. Protección de datos. Se ordena **suprimir los datos personales de esta sentencia**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 83 y 110, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa; 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1; 8; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios **ST-JRC-120/2024** y **ST-JDC-426/2024** al diverso **ST-JRC-96/2024**, motivo por el cual se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los juicios **ST-JRC-96/2024** y **ST-JRC-120/2024**.

TERCERO. Se **confirma** en la materia de la impugnación la sentencia impugnada.

CUARTO. Se **ordena** la protección de los datos personales.

NOTIFÍQUESE; conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quien vota en contra y formula un voto particular, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ, EN LOS JUICIOS ST-JRC-96/2024, ST-JRC-120/2024 Y ST-JDC-426/2024, ACUMULADOS.

Si bien coincido con la determinación de improcedencia de los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-96/2024 y ST-JRC-120/2024 por las razones expuestas en el proyecto, formulo el presente voto particular respecto del análisis y determinación de agravios planteados por la parte actora en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-426/2024.

1. Consideraciones de la mayoría

En el caso particular, la sentencia desestima los agravios aducidos por la parte actora, esencialmente, porque a consideración de la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno, el plazo para impugnar debía correr a partir de que finalizó el cómputo de la elección municipal controvertida –esto es, el seis de junio–, ya que es a partir de entonces cuando se está en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo y de la entrega de las respectivas constancias.

ST-JRC-96/2024 Y ACUMULADOS

Así, ya que la demanda debía presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación o se tuviera conocimiento del acto o resolución recurrida, el plazo habría corrido del siete al diez del citado mes, tomando en consideración que no se prevé que, para el juicio de nulidad, sean aplicables plazos distintos a las y los ciudadanos o a los partidos políticos.

Por lo que, a consideración de la mayoría, el desechamiento de la demanda local por extemporaneidad, realizado por la responsable, resulta correcto.

2. Razones del disenso

En el mismo sentido en que sostuve mi voto al resolverse el juicio de la ciudadanía ST-JDC-428/2024, considero que el tribunal responsable pasó por alto que la persona promovente es ciudadana, por lo que debió considerar que el plazo para la interposición del juicio de nulidad local en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del ayuntamiento de que se trata, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, debía computarse a partir del día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento del acto impugnado.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior 20/2001 de rubro NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO.¹¹

Además, tomando en consideración que dicho del actor tuvo conocimiento del acto que impugnó, en fecha siete de junio, y que en el expediente no obra constancia de la notificación de manera distinta a la aducida, el plazo para promover debió correr a partir del día siguiente en que se realizó la notificación por estrados, es decir, **del ocho al doce de**

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 24.

junio, de conformidad con los artículos 24,¹² en relación con el 56, fracción II,¹³ ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Esto, porque las representaciones de los partidos políticos y coaliciones actúan a nombre de dichos institutos y no de las candidaturas que postulan en asuntos relacionados con actos o resoluciones que afecten los derechos político-electorales de estas últimas.

Por lo tanto, las candidaturas tienen la responsabilidad directa de impugnar actos o resoluciones que afecten sus derechos político-electorales. Esto es importante para evitar que queden en estado de indefensión si la representación del partido o coalición no comunica correctamente una afectación a las candidaturas.

En este sentido, el plazo para que las candidaturas interpongan medios de impugnación empieza a contar a partir del momento en que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida.¹⁴

Lo anterior, también es acorde con el texto de la jurisprudencia de la Sala Superior 8/2001 de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.¹⁵

Ahora, tomando en consideración que la parte actora controvertió ante la instancia jurisdiccional local, diversos actos ostentando la candidatura a la que se le generaba perjuicio y no como coadyuvante de un partido político inconforme, para establecer el momento en el que la parte actora debió tener conocimiento del acto y con base en ello, presentar su impugnación, no podía aplicarse de manera restrictiva los supuestos legales que parten

¹² **Artículo 24.** Los medios de impugnación deberán presentarse en un plazo de cuatro días, contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

¹³ **Artículo 56.** Las notificaciones surtirán sus efectos de conformidad con lo siguiente: [...] I. Las personales y por oficio, a partir del momento de su realización; II. Las demás al día siguiente a aquel en que se hayan realizado; y [...]

¹⁴ De conformidad con el artículo 24 en relación con el artículo 56, fracción II de la Ley de Medios Local.

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

ST-JRC-96/2024 Y ACUMULADOS

de la conclusión del cómputo municipal o, en su caso, aludir la publicitación que se le da a la sesión de los citados cómputos.

Esto es así pues si bien es cierto que, legalmente, se encuentra prevista la fecha de inicio de los cómputos de las elecciones, no menos cierto es que la fecha de su conclusión este tasada legalmente y resulte ser la misma en todos los casos.

Pues, este hecho, no implica que las candidaturas deban tenerse por notificadas oficialmente de actos que puedan afectar sus derechos político-electorales, con independencia de si estuvieron o no presentes en la sesión de cómputo en la que se emitió el acto que considera afecta sus derechos.

En mérito de lo anterior, en este caso, considero que no es aplicable el principio general del derecho según el cual el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, pues no es un desconocimiento de la ley lo que se configura en el caso, sino que los efectos de la notificación se encuentran previstos para los partidos políticos y sus representaciones, mas no para para las candidaturas.

Por tanto, en el caso resulta aplicable el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el que se ha concluido que se debe favorecer la interpretación que asegure el acceso a la jurisdicción, conforme a los principios *pro homine* (pro persona) y *pro actione* (a favor de la acción judicial), incorporados en el orden jurídico nacional.

De conformidad con el contenido de la Tesis XII/2012 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL),¹⁶ en la que se indica que el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe interpretarse en el sentido más favorable a la persona accionante.

El criterio anterior, a mi juicio, es coincidente con lo que esta Sala Regional ha sostenido en los juicios de la ciudadanía identificados con las

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 57 y 58.

claves **ST-JDC-467/2011** y **ST-JRC-110/2018**, en los cuales, se razonó, respectivamente, que la notificación automática opera únicamente respecto de los partidos políticos a través de sus representantes, **pues las candidaturas no participaron en la sesión del órgano electoral competente.**

Por tanto, al no existir en el expediente constancia que acredite que la candidatura fue notificada de una manera diversa a los estrados, debía tenerse por cierta la manifestación respecto de la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, conforme con el criterio que deriva de la Jurisprudencia 20/2001.¹⁷

Lo relevante del criterio de la jurisprudencia antes citada y los precedentes mencionados, es la interpretación y aplicación de la ley en situaciones donde las candidaturas **no están presentes en las sesiones de las cuales emana el acto que consideran les causa agravio.**

Así, salvo que se contara con prueba en contrario, debió tomarse en consideración la fecha en que la parte actora manifestó haber tenido conocimiento del acto que impugnó en la instancia local.

Máxime cuando la diferencia entre la fecha de conclusión del cómputo y la fecha en que refiere la parte actora haber tenido conocimiento, es de **un día**, cuestión que, atendiendo al contexto particular, estimo razonable, conforme al criterio de la aludida jurisprudencia 20/2001, pues da cuenta de que la parte actora fue diligente en el ejercicio de su acción, sin que ello implique, en modo alguno, aceptar que los plazos legales para la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación queden a disposición de las partes.

Así, para determinar la oportunidad en la instancia local, era necesario considerar: **i)** la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado –siete de junio–, ya que no se encuentra constancia alguna en la que hayan tenido conocimiento en fecha diferente, y **ii)** la fecha de presentación de la demanda –once de junio siguiente–, en el entendido de

¹⁷ Razonamiento llevado a cabo en el estudio de la oportunidad del juicio ST-JDC-467/2011.

**ST-JRC-96/2024
Y ACUMULADOS**

que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del ocho al doce de junio, por lo que es evidente que la presentación de la demanda se encontraba en tiempo.

Por lo tanto, conforme a las razones expuestas en el presente voto particular, a mi juicio, debió revocarse la sentencia controvertida, a efecto de que Tribunal Local conociera del fondo del asunto.

Las razones anteriores, son las que sustentan el presente **voto particular**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.